



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0461-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022.

### VISTOS:

El Expediente de Registro N° 009905, de fecha 03 de mayo de 2021, sobre **Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP**, de fecha 19 de febrero de 2021, presentado por el administrado Sr. DIEGO GIULLAINO BENITES ESPINOZA – Apoderado de **TRANSPORTES LINEA S.A.**; Informe N° 499-2021-GFyCM/MPP, de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Informe N° 634-2022-GAJ/MPP, de fecha 27 de abril de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece *“(…) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, *“El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”*; Asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”*; concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, *“las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo*

#### 1.1 Principio de Legalidad

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;*

#### 1.2 Principio del debido procedimiento.-

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0461-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022.

*alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

*La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

1.4 Principio de Razonabilidad

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;*

Artículo 217°. Facultad de contradicción

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

*218.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

*El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

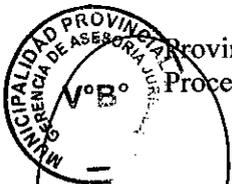
*“(…) Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador*

*20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación;*

Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

*Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;*

*Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0461-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022.

*impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;*

Que, este Provincial, a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP, de fecha 19 de febrero de 2021, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la multa al administrado Transportes Línea S.A, por la comisión de la Infracción “Por ejercer giro distinto al autorizado en la Licencia de Funcionamiento, o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento”, contemplada en el Código 02-004.4, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) de la Municipalidad Provincial de Piura- SATP, aprobado por Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de 1 UIT, conforme se ha determinado en la PIA Serie I N° 14327, de fecha 05 de abril de 2018;*

*ARTÍCULO SEGUNGO.- APLICAR la medida complementaria de Clausura Temporal sobre el establecimiento ubicado en la Urb. Club Grau Av. Sánchez Cerro N° 1213 (...);”*

Que, con Expediente de Registro N° 009905, de fecha 03 de mayo de 2021, el Sr. Diego Giullaino Benites Espinoza, en su calidad de apoderado de TRANSPORTES LINEA S.A., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP, argumentando que mediante la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP del 21.02.2019, resuelve Revocar la Licencia de Funcionamiento de su representada del local ubicado en Urb. Club Grau Av. Sánchez Cerro N° 1213 - Piura, esta resolución fue emitida por los mismos hechos y fechas en que realizaron la inspección que originó todo el procedimiento administrativo, la cual fue apelada y se declaró fundado dicho recurso de apelación y nula la Resolución Gerencial N°0173-2019-GSC/MPP dando por agotada la vía administrativa; por lo que, considera que se le está sancionando 02 veces por el mismo hecho. Para tal efecto adjunta copia de la Resolución de Alcaldía N° 1157-2019-A/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, con Informe N° 499-2021-GFyCM/MPP, de fecha 24 de mayo de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda continuar con el trámite de recurso de apelación presentado por el administrado Don Diego Giullaino Benites Espinoza, en su calidad de apoderado de TRANSPORTES LINEA S.A, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyC/MPP, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 634-2022-GAJ/MPP, de fecha 27 de abril de 2022, en su análisis textualmente indicó:

*“(…) El administrado en su recurso de apelación argumenta que mediante la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, de fecha 21 de febrero de 2019, se resuelve Revocar la Licencia de Funcionamiento de su representada del local ubicado en Urb. Club Grau Av. Sánchez Cerro 1213, esta resolución fue emitida por los mismos hechos y fechas en que realizaron la inspección que originó todo el procedimiento administrativo. Dicha resolución fue apelada y se declaró fundado el recurso de apelación y nula la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, dando por agotada la vía administrativa; por lo que, considera que se le está sancionando 02 veces por el mismo hecho, que la sanción impuesta en*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0461-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022.

la citada Resolución fue declarada nula mediante la R.A N° 1157-2019-A/MPP del 28.11.2019. Para tal efecto adjunta copia de la R.A N° 1157-2019-A/MPP;

- Revisada la copia de la R.A N° 1157-2019-A/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, se observa que se resuelve: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, de fecha 21 de febrero de 2019, que resolvió **REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento N° 005522 del Local Comercial de **TRANSPORTES LÍNEA S.A.**, cuyo giro de negocio es el transporte de pasajeros interprovincial Piura- Chiclayo y Trujillo, por haber incurrido en la causal de Revocatoria; conforme lo establecido en el Art. 34° numeral 4) de la Ordenanza N°163-00-CMPP; en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N°0173-2019-GSC/MPP (...);

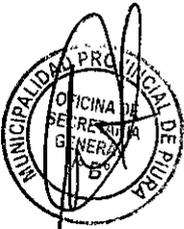
- Sin embargo, la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP de fecha 19 de febrero de 2021, está referida a la imposición de la multa al administrado Transportes Línea S.A, por la comisión de la Infracción "Por ejercer giro distinto al autorizado en la Licencia de Funcionamiento, o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento";

- En consecuencia, tenemos que si bien cierto se trata del mismo administrado y la misma dirección del Local Comercial; sin embargo, tenemos que la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, está referida a la Revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 005522, del Local Comercial de **TRANSPORTES LÍNEA S.A.**, en tanto, que la Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP, está relacionada a la imposición de la multa por la comisión de la Infracción "Por ejercer giro distinto al autorizado en la Licencia de Funcionamiento, o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento"; es decir, que se trata de resoluciones emitidas por hechos distintos; con lo que se concluye que no se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho;

- Además, tenemos que con el Acta de Constatación L N° 03122 se demuestra la comisión de la infracción, ello de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D. S N° 004-2019-JUS, en su Art. 244° Numeral 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

- Por tanto, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado y medios probatorios presentados no logran desvirtuar la comisión de la infracción, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Diego Giullaino Benites Espinoza, en calidad de Apoderado de Transportes Línea S.A, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP, de fecha 19 de febrero de 2021, deviene en **INFUNDADO**;

- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que: Resulta **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Diego Giullaino Benites Espinoza, en calidad de Apoderado de Transportes Línea S.A, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP, de fecha 19 de febrero de 2021, debiéndose expedir la Resolución de Alcaldía correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0461-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022.

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 03 de mayo de 2022 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **Diego Giullaino Benites Espinoza** – Poderado de **TRANSPORTES LINEA S.A.**; a través del Expediente de Registro N° 0009905, de fecha 03 de mayo de 2021, contra el la Resolución Gerencial de Sanción N° 144-2021-GFyCM/MPP, de fecha 19 de febrero de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y al administrado para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

